



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00430/2016

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000839

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000438 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ALFONSO PEREIRA SARDI

Procurador D./Dª: JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO

Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

SENTENCIA 430/2016

Vigo, a 19 de diciembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 438 del año 2016, a instancia de D. como parte recurrente, representada por el Procurador D. José Francisco Vaquero Alonso y defendida por el Letrado D. Alfonso Pereira Sardi, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución de 20 de junio de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora de 19 de abril de 2016 recaída en el expediente 158640817.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. José Francisco Vaquero Alonso actuando en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 30 de septiembre de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución de 20 de junio de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad por la que se



desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora de 19 de abril de 2016 recaída en el expediente 158640817.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declaren nulas de pleno derecho, se anulen o revoquen las resoluciones recurridas por no ser ajustados a Derecho. Todo ello con condena en costas al Concello de Vigo.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en la demanda, exponiendo los motivos de impugnación a la vista del expediente.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, interesando la desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 200 euros, con pérdida de 4 puntos del permiso de conducción, siendo el hecho sancionado "no respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo".

El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de competencia del Concejal que dicta y firma las resoluciones recurridas, por no acreditarse la delegación de competencias que se afirma ni indicarse quién es el órgano delegante.

Para dar respuesta al alegato hay que tener en cuenta que cuando se dicta la resolución del expediente sancionador ya se encuentra en vigor la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor del Concejal



del Área de Seguridad y Movilidad, en relación con la tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico, de fecha 19-6-2015, que figura publicada en la sede electrónica del Concello de Vigo. Sobre la vigencia de dicha delegación de competencias no cabe albergar ninguna duda, ya que conforme al artículo 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en el municipal, si existiere.

La competencia sancionadora viene atribuida ex lege al Alcalde, y se establece con carácter delegable; el acto sancionador y la posterior resolución del recurso de reposición hace referencia al hecho de dictarse el acto por delegación y al decreto atributivo de la delegación de competencia. Por otra parte, la competencia se ha de ostentar en el momento en que se ejerce, lo que significa que la competencia se ha de ostentar en el momento en que se dicta la resolución sancionadora, no en el momento en que se comete la infracción.

No existe, en consecuencia, el vicio de nulidad de pleno derecho denunciado por la actora.

SEGUNDO: La parte actora alega niega la comisión de los hechos denunciados y la infracción de los principios de la potestad sancionadora, en particular legalidad, tipicidad y presunción de inocencia.

No hay tales vulneraciones legales denunciadas en la demanda: no respetar la roja de un semáforo, que es el hecho denunciado, es inequívocamente un hecho tipificado legalmente como infracción administrativa, como vulneración del precepto reglamentario indicado en la denuncia, conteniéndose la tipificación en el artículo 65.4 k) del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, vigente en el momento de los hechos, con lo cual se respetan los principios de legalidad y tipicidad.

No hay vulneración de la presunción de inocencia: la denuncia del agente está investida de la fuerza probatoria que establece el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, que dispone que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. No se aporta prueba en contrario por el actor que desvirtúe la



presunción de veracidad de la denuncia del agente, presunción plenamente aplicable por ser un hecho por él presenciado personalmente. Además y para despejar cualquier duda al respecto, consta en el expediente (folio 20) una ratificación expresa del agente denunciante, en la que pone de manifiesto que el agente se encontraba detenido en la C/Blein Budiño siendo testigo de la infracción por el denunciado.

TERCERO: La parte actora alega la existencia de indefensión por haber recibido dos denuncias contradictorias referidas al mismo día y que no se ha dado explicación a la razón por la cual el agente firmó dos denuncias contradictorias, lo cual considera indicio de que una no es veraz.

Del examen del expediente se desprende con claridad la circunstancia de la cual se le informó al actor en su tramitación: no existen dos denuncias contradictorias firmadas por el mismo agente, sino que existe un único boletín de denuncia, por un único hecho típico, que es aquel precisamente por el cual el actor fue sancionado (folio 1 del expediente). Lo que ha existido es un error material en la notificación de la denuncia, a la hora de confeccionar el documento informático del que se dio traslado al denunciado, por un error de grabación, lo que no afecta al contenido de la única denuncia confeccionada por el agente policial, que es la que figura al folio 1. Este evidente error de transcripción, en cuanto divergencia entre el contenido real y documentado de la única denuncia y el contenido plasmado en la notificación al actor, es constitutivo de un error material susceptible de rectificación, al amparo del artículo 105.2 de la LRJPAC 30/1992, y de hecho consta en el expediente que se rectificó dicho error, dando traslado al actor de esa rectificación, explicando el origen del error y su causa (error de grabación) y notificándole de nuevo la denuncia, en esta segunda ocasión de forma correcta, esto es, correspondiéndose la notificación con el boletín de denuncia (el único) suscrito por el agente policial. Y a partir de esa notificación de denuncia el actor pudo desplegar su derecho de defensa. No hay, por tanto, error invalidante.

CUARTO: En cuanto a la alegada caducidad del expediente, ésta solo se produciría en el caso de que no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento (artículo 92.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990), lo que no es el caso, ya que la denuncia se formula el 5-7-2015 y la resolución sancionadora que pone fin al expediente se notifica al actor 26-4-2016, esto es, antes del plazo anual. El transcurso de casi cinco meses entre la fecha del boletín de denuncia (5-7-2015) y la notificación de la denuncia rectificadora no determina la caducidad -que solo se produce por exceso en el plazo máximo anual de tramitación del procedimiento desde su incoación



hasta la notificación de su resolución- ni tampoco la prescripción de la infracción, la cual tratándose de infracción grave solo se produce por el transcurso del plazo de seis meses desde la comisión del hecho típico (artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990), y en este caso la notificación de la denuncia rectificadora, que tiene virtualidad interruptiva de la prescripción (artículo 92.2) se produce antes de que la infracción prescriba por el transcurso de seis meses.

Finalmente, y por lo que respecta a la ausencia de notificación autónoma de la propuesta de resolución, previa a la resolución, para concesión de trámite de alegaciones, debe indicarse que ese trámite no era en este caso preceptivo, ya que conforme al artículo 81.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, "concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado." En el expediente no se incorporó ninguna prueba, ni alegación ni hecho nuevo que fuese desconocido para el denunciado, de tal forma que el trámite de audiencia no era preceptivo, ya que sería redundante para valorar exactamente el mismo hecho (no respetar la luz roja del semáforo) y la misma prueba (denuncia del agente) sobre la cual ya pudo efectuar alegaciones.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la demanda, declarando la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habiéndose desestimado totalmente la demanda procede imponer las costas procesales a la parte actora el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____ contra la Resolución de 20 de junio de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y



Movilidad por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora de 19 de abril de 2016 recaída en el expediente 158640817 Y DECLARO que los actos recurridos son conformes a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

